



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)

<b>Auto.</b>	Interlocutorio No.
<b>Acción.</b>	TUTELA
<b>Demandante(s).</b>	CARLOS MARIO YEPES AGUDELO
<b>Demandado(s).</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2012 00305 00
<b>Decisión.</b>	Se ordena <b>SANCIONAR</b> a la Autoridad Responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, siendo el accionante el señor CARLOS MARIO YEPES AGUDELO.

**ANTECEDENTES:**

El día 25 de octubre de 2012, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN acogió la solicitud de tutela interpuesta por el señor CARLOS MARIO YEPES AGUDELO protegiendo su derecho fundamental de petición y ordenando en consecuencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con relación a la declaración realizada por el accionante en la personería de Medellín el seis de julio de 2012, que tenía por objeto la inclusión en el Registro Único de Víctimas para hacerse acreedor de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en la anterior orden, el 8 de noviembre de 2012, el señor CARLOS MARIO YEPES AGUDELO presentó solicitud de desacato por incumplimiento al fallo. El despacho requirió a la entidad accionada mediante auto del 13 de noviembre de 2012 para que informara sobre el cumplimiento del citado fallo, frente a lo cual la entidad accionada no envió memorial alguno que denote cumplimiento a lo ordenado.

El Despacho consideró pertinente dar apertura al trámite incidental, al constatar que aún se continuaba con la vulneración de los derechos fundamentales amparados al señor CARLOS MARIO YEPES AGUDELO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En el auto de apertura del incidente, con fecha del 22 de noviembre de 2012, concedió a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS un término de tres (3) días para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer, sin que se hubiera manifestado al respecto. Adicionalmente el 6 de diciembre de 2012 se abrió a pruebas el incidente por desacato.

### **CONSIDERACIONES**

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por incumplimiento a la orden proferida el día 25 de octubre de 2012.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada<sup>2</sup>.

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibidem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

### **CASO CONCRETO**

La orden dada por el Despacho consistió en disponer que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con relación a la declaración realizada por el accionante en la personería de Medellín el seis de julio de

<sup>1</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,..."

El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar..."

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

2012, que tenía por objeto la inclusión en el Registro Único de Víctimas para hacerse acreedor de los beneficios establecidos en la Ley 1448.

La **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del 7 de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

*“Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”*

Conforme con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales el señor CARLOS MARIO YEPES AGUDELO, es procedente sancionar a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS con MULTA de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2012 donde se tuteló el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** En consecuencia se le impone, como SANCION, MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión a los afectados.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA LILIANA PEREZ HENAO**

**Juez (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 DE FEBRERO DE 2012 fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIARÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)

<b>Auto.</b>	Interlocutorio No.
<b>Acción.</b>	TUTELA
<b>Demandante(s).</b>	CARLOS MARIO YEPES AGUDELO
<b>Demandado(s).</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2012 00305 00
<b>Decisión.</b>	Se ordena <b>SANCIONAR</b> a la Autoridad Responsable

**Oficio Número: 264**

Doctora

**PAULA GAVIRIA BETANCUR**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**  
Ciudad

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2012 donde se tuteló el derecho fundamental de petición. SEGUNDO: En consecuencia se le impone, como SANCION, MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los afectados. SANDRA LILIANA PEREZ HENAO. Juez (E)”***

Atentamente,

**PALOMA AGUDELO JARAMILLO**  
**Escribiente**

---

Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín  
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín  
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718